REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 11001310701020220015400

Accionante CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHAVEZ

Apoderada: ANGIE LORENA PÉREZ BARRIOS

Accionadas: FISCALÍA 406 LOCAL DE BOGOTÁ, EPS SURA E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Decisión: NIEGA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHAVEZ,** identificado con las cédula de ciudadanía número 79.530.373, en nombre propio y de sus hijas A.O. y A. BAUTISTA CASTRO, a través de apoderada y contra la **FISCALÍA 406 LOCAL DE BOGOTÁ y la EPS SURA**, por la presunta violación de su derecho fundamental a la vida en conexidad con la integridad física, la familia, a un medio ambiente sano y derechos de los niños-Art. 11, 42,79 y 44 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la apoderada del accionante que, interpone la acción constitucional atendiendo que el señor CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHAVEZ**,** en su condición de padre de las menores A.O. BAUTISTA CASTRO, identificada con la tarjeta de identidad número 1019607546 de 6 años; y E.Y BAUTISTA CASTRO, identificada con tarjeta de identidad número 1019608391 de 8 años, siempre ha velado por el cuidado y bienestar de sus hijas y en su condición de esposo de la señora VIANEY CASTRO CESPEDES, identificada con cedula de ciudadanía número 28613409, siempre ha cuidado, protegido y velado por el bienestar de su cónyuge.

Agrega que, su prohijado**,** en su condición de esposo de la señora CASTRO CESPEDES, descubrió recurrentes infidelidades por parte de la conyugue, pero cansado de sus comportamientos violentos y viendo que esta situación le estaba afectando en su rendimiento en el trabajo y en el comportamiento diario de sus hijas menores hasta el punto de que una de las niñas decide atentar contra su propia vida, su representado decide proponerle a su conyugue realizar terapia de pareja, para que los ayudaran a restablecer su relación matrimonial y con los comportamiento violentos que presentaba esta, y que así sus hijas menores no se vieran más afectadas de lo que ya estaban por la situación que estaban afrontando.

Indica que, su prohijado y su conyugue, accedieron a tomar las terapias de pareja con una psicóloga profesional la Dra. JULIE GÓMEZ FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 52.815.067 y portadora de la tarjeta profesional número 141117, psicóloga experta en terapias de pareja, la cual después de algunos meses de terapia evidenció algunas alteraciones de CASTRO CESPEDES, quien determino que:

> *"La paciente Vianey Castro Céspedes, identificada con cédula de ciudadanía número 28.613.409, llega a consulta para hacer terapia de pareja, a consulta llega primero el esposo Carlfred Roso Bautista Guachavez identificado con cédula de ciudadanía número 79.530.373 reporta la situación que vive con su pareja, se cita a sesión la señora Vianey Castro Céspedes para escuchar su versión. Desde el inicio tenía una actitud de negación, pues reportaba que para ella todo estaba bien, se enfocaba en un solo tema hablando que su esposo era muy bueno y que era muy feliz en su matrimonio con sus dos hijas. Al preguntarle sobre sus comportamientos violentos hacia su pareja y ella misma, lo negaba al principio y evadía el tema, sin embargo, al final de la sesión acepto que en algunos momentos se golpeaba por la impotencia de la situación y quería agredirse, pero que no lo volvería hacer, y que trabajaría en su relación de pareja y con sus hijas. En su aspecto personal venía bien presentada, un lenguaje y comunicación acorde a su edad, buen manejo corporal. Sin embargo, por el reporte de su esposo Carlfred Roso Bautista Guachavez y sus comportamientos violentos y algunos rasgos identificados en las sesiones realizadas se sugiere al paciente hacer un trabajo con Psiquiatría, se explica a la paciente que el tratamiento era necesario para minimizar riesgos y posibles afectaciones a su vida y también el riesgo sobre sus hijas y esposo. Durante el proceso de Psicología fue una paciente inconstante, se sugiere hacer un proceso seguido durante 3 meses una sesión cada ocho días, acompañado de Psiquiatría inicia el proceso en abril del 2021 se hicieron 2 sesiones, se cita para seguir el proceso pero no continua y asiste nuevamente a consulta 2 meses después en junio del 2021 se manifiesta a la paciente que el tratamiento con Psicología debía tener un proceso continuo para tener resultados, la paciente manifiesta estar de acuerdo sin embargo la paciente no vuelve a consulta hasta febrero del siguiente año; por lo tanto no se pudo hacer un buen diagnóstico como tampoco un tratamiento, los logros sobre el trato hacia sus hijas y su esposo fue muy poco, al preguntarle sobre el proceso de Psiquiatría manifestaba que no lo veía necesario y que el medicamento le hacía doler la cabeza y que no quería tomar la medicina y que no quería volver. El proceso se siguió con la pareja y con las 2 hijas, buscando alternativas para mejorar calidad de vida de la familia. Es importante que la paciente Vianey Castro Céspedes haga un proceso de Psiquiatría conjunto con Psicología para mitigar riesgos sobre su vida y la familia sobre todo sus hijas que en este caso están en una situación de vulnerabilidad."*

Destaca que su prohijado aceptó la recomendación de la psicóloga, con el fin de que la situación clínica de su conyugue mejorara, y así el bienestar de toda la familia, por lo cual decido pagar los servicios profesionales de la psiquiatra, la Dra. CARLOTA RODRIGUEZ TORRES, identificada con cedula de ciudadanía número 52.251.065, con registro medico número 0661/00, la cual en su diagnóstico encontró que:

> "*Certifico que atendí a la paciente en mención, en varias ocasiones, desde el 12 de mayo del 2021, presentaba un cuadro caracterizado por marcada ansiedad, impulsividad, gestos de autoagresión. Antecedentes de crisis de pareja desencadena por conductas inadecuadas de ella (al parecer promiscuidad sexual). Antecedente familiar de enf. Psiquiátrica no especificada en una hermana. Con Dx – tno mixto ansioso – depresivo, disfunción de pareja y TAB interrogado, se inició tto, farmacológico con escritolopam y quetiapina, pobre adherencia al tto, los síntomas persistían hasta el último control (feb 8/2022) requiere retomar tratamiento por psiquiatría.*"

Añade que el señor BAUTISTA GUACHAVEZ, interpuso el 18 de abril de 2021 una denuncia ante la fiscalía general de la nación por el delito de violencia intrafamiliar artículo 229 C.P., al cual se le asignó el número caso de noticia 110016000050202153337, el cual también ha intentado por varios meses y diferentes mecanismos de convencer a su conyugue, para que retome el tratamiento médico, lo cual ha sido imposible, pero los comportamientos violentos y agresivos continúan.

Resalta que, el señor BAUTISTA GUACHAVEZ**,** en vista de la situación médica que presenta su conyugue siempre ha contado con los servicios de niñeras para que le ayuden con el cuidado de las menores, mientras el desempeña sus labores como empleado de ECOPETROL, siendo él el sustento económico de sus hijas y su conyugue, la cual nunca ha velado por el bienestar y cuidado de las niñas, el cual también ha identificado que una de las menores presenta sobre peso debido a la situación de violencia generado por su conyugue, las cuales han sido testigo de los comportamientos agresivos de su madre, y debido a eso también han requerido tratamiento psicológico.

Señala que, su representado**,** ha solicitado en repetidas ocasiones a la EPS SURA, la historia clínica de su conyugue, la cual no ha sido posible obtenerla, debido a que la EPS asegura que únicamente el paciente puede solicitarla.

Enfatiza en que el señor BAUTISTA GUACHAVEZ**,** se encuentra en una situación de incertidumbre, temor y miedo por la reacción que pueda tomar su conyugue, con el o con sus hijas, pues no ha sido capaz de internarla en una clínica de salud por sus propios medios y debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, por los continuos actos de violencia que genera su conyugue y madre de las menores, su calidad de vida ha disminuido notoriamente.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda el señor **CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHAVEZ**, consideran vulnerado su derecho fundamental a la vida en conexidad con la integridad física, la familia, a un medio ambiente sano y derechos de los niños-Art. 11, 42,79 y 44 de la Carta Política.

PRETENSIONES

El actor en tutela depreca del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental a la vida en conexidad con la integridad física, la familia, a un medio ambiente sano y derechos de los niños y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas realice el traslado de la conyugue la señora VIANEY CASTRO CESPEDES, a una clínica de salud mental, en donde reciba el tratamiento médico que requiere para su salud mental y la de su familia.

Y se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que se le dé celeridad y prioridad a la denuncia radicada desde el 18 de abril de 2021, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, radicado número 110016000050202153337. Teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la familia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de diciembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHEVEZ, identificado con las cédula de ciudadanía 1.140.816.650 a través de apoderada, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada FISCALÍA 406 LOCAL DE BOGOTÁ y a la EPS SURA, también se dispuso vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

- **Fiscalía 406 Delegada ante los Jueces Penales Municipales**

Descorre el traslado la doctora SANDRA VERONICA NARIÑO HURTADO, en su calidad de fiscal, quien informa que, según consulta realizada el día 9 de diciembre, en el sistema SPOA respecto del radicado bajo el No. De noticia criminal 110016000050202153337, se pudo constatar que fue asignada a esa delegada el 2 de marzo de 2022, por el punible de violencia intrafamiliar, siendo denunciante el señor CARLFRED ROZO BAUTISTA GUACHAVEZ y como presunta indiciada la señora VIANEY CASTRO CESPEDES.

Añade que, la indagación fue asignada el día 18 de abril de 2021 a la Fiscalía 15 Local de esa Unidad, la cual emitió orden a policía judicial el 21 de junio de 2021.

Indica que, en cuanto al punto 8, esa delegada emitió órdenes a policía judicial el 28 de julio del año en curso, a efectos de adelantar los actos de investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el día 4 de octubre de la presente anualidad, la señora Martha Ligia Marín Molina rindió informe de investigador de campo en cuyo contenido relacionó los elementos materiales probatorios obtenidos. El día 10 de agosto de 2022, ese despacho remitió al correo crbautistac@unal.edu.co, que pertenece al denunciante, el oficio dirigido a la EPS en la que se encuentra afiliado con sus hijas A.O y E. BAUTISTA CASTRO solicitando el tratamiento psicológico de manera inmediata para los mismos.

Destaca que esa delegada ordenó la remisión de las diligencias (copia) al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de determinar la existencia de afectación psicológica y/o psiquiátrica en el señor CARLFRED ROZO BAUTISTA GUACHAVEZ y las menores hijas con ocasión de los hechos denunciados.

Pone de presente, que ese despacho requiere el informe pericial para tomar la decisión que en derecho corresponda.

- **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF**

Se pronuncia a través de la doctora Paola González Parra, en su calidad de Defensora de Familia, Centro Zonal Suba del ICBF, quien informa que, en cuanto a los hechos descritos por el accionante, esa defensoría no tiene nada que afirmar o negar dado que ninguno de ellos le consta.

Añadiendo que, revisado el sistema de información misional del ICBF, se observa que se generó citación para audiencia de conciliación en favor de las hermanas BAUTISTA CASTRO, para el mes de enero de 2023.

Finalmente solicita su desvinculación de la acción constitucional.

- **Sura EPS**

Descorre el traslado la doctora Jessica Alejandra Cárdenas, en su calidad de Representante Legal Judicial de la EPS SURAMERICANA S.A., quien informa que, desde el área salud, se indicó que la solicitud de historia clínica de la paciente VIANEY CASTRO CÉSPEDES es confidencial y de manejo

personal de la misma, por ninguna circunstancia la historia clínica y su contenido puede ser revelado a familiar o divulgar públicamente constituyendo un delito y falta a la misma reserva de la historia clínica misma según la resolución 1995 de 1999 indica.

Agrega que, si la paciente no autoriza de forma escrita la entrega de esta a un tercero no es posible esta acción a no ser que un juez lo solicite.

Añade en cuanto a la pretensión de orden de ingreso a internación psiquiátrica, si la paciente no accede a la misma no es posible la institucionalización para tratamiento integral por psiquiatría, dado que la paciente no ha perdido sus facultades de decisión y legalmente no es posible obligar a un individuo con todas sus facultades a acceder algún tipo de tratamiento médico o no médico.

Acota que, la Ley 1996 de 2019 da la abolición de la interdicción indicando que todos podemos tener el criterio para la toma de decisiones y finalmente esgrime que, la paciente por ADRES no tiene vigente la afiliación con esa EPS, por lo tanto, no es posible acceder a ninguna de las peticiones anteriores.

Pone de presente que, el señor CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHAVEZ cc 79530373 estuvo afiliado al PBS de EPS Sura en calidad de cotizante hasta el día 30/06/2015. Al validar en ADRES, el sr se encuentra afiliado a la EPS del régimen especial (ECOPETROL). Conforme con lo anterior, solicita se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por el accionante, por cuanto, EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por ANGIE LORENA PÉREZ BARRIOS, en calidad de apoderada de CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHAVEZ (En 8 folios).
2.-Certificación expedida por la doctora CARLOTA RODRIGUEZ TORRES, Médica Psiquiatra de la Universidad el Bosque, fechada 22 de septiembre de 2022, respecto de la paciente Vianey Castro Céspedes (En 1 folio)
3.- Reporte Psicológico de la paciente Vianey Castro Céspedes, realizado por la psicóloga Julie Gómez Flórez (En 2 folios)
4.- Certificación laboral expedida por Ecopetrol a nombre de Carlfred Roso Bautista (En 1 folio)
5.- Registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento, copia cédulas de ciudadanía, copia denuncia y carta dirigida a la EPS (En 20 folios)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues se trata de una entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHAVEZ**,** quien es titular del derecho a la vida en conexidad con la integridad física, familia, medio ambiente sano invocado como conculcado.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,** que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho

generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, elevó derecho de petición ante la FGN el 26 de septiembre de 2022 y radicó este amparo el 10 de octubre del año en curso, esto es, 11 días hábiles después.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> *"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,* ***la protección inmediata*** *de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *(...)*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[1].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado,

[1] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[2]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[3]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con la integridad física, medio ambiente sano, derechos de los niños y derecho a la familia alegados por el señor **CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHAVEZ**, quien adujo que a pesar de haber instaurado denuncia en contra de su conyugue VIANEY CASTRO CESPEDES desde el 18 de abril de 2021, no se le ha impartido celeridad y prioridad a la misma, pese a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra él y sus menores hijas por los comportamientos violentos de su esposa.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho fundamental a la salud física, psíquica y emocional de los niños ***ii)*** el derecho a la familia ***iii)*** derecho fundamental de petición ***iv)*** aplicación al caso concreto

- ***Derecho Fundamental a la Salud***

El demandante señala en su escrito tutelar que la salud mental, física y emocional suya y de sus hijas ha venido siendo afectada por los comportamientos violentos que asegura presenta su esposa, aunado a que el cuidado de las menores no está siendo brindado por su progenitora, por lo cual reclama que se ordene por esta Juez de tutela su traslado a una clínica de salud mental.

Sobre la protección de este derecho fundamental ha decantado la Corte Constitucional:

[2] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T-064 de 2017, entre otras.
[3] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

"5. La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia

5.1 Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando peligra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que *"(…) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad"*[4]. Resaltando que la misma es *"es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas"*[5][6].

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que "(…) *algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales*".

5.2 Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política[7], en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social"*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".* Precisa la misma disposición constitucional que *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

5.3 En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que *"[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (…) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".* Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardas de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1[8] se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *"todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

5.4 Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 2006[9] donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas -*apéndices preauriculares*[10]- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

En dicha oportunidad, la Corte tuteló el derecho fundamental del menor a la salud integral y a la dignidad humana recordando que la Constitución compromete de manera solidaria a la familia, a la sociedad y al Estado para que, de consuno, colaboren con la debida realización de los derechos fundamentales de los niños. Así, en lo que se refiere concretamente al desarrollo integral de los niños y niñas consideró esta Corporación que su

---

[4] *Ibídem.*
[5] Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-1384 de 2000, T-365A de 2006, T- 361 de 2014, entre otras.
[6] Al respecto, la sentencia T-270 del 11 de abril de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, afirmó que el concepto de vida, no se encuentra limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte o a la vida biológica, sino que se consolida como un concepto amplio que preserva las condiciones vitales de manera digna y saludable
[7] Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013
[8] Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.
[9] M.P Humberto Antonio Sierra Porto.
[10] Los apéndices preauriculares son malformaciones congénitas benignas, que resultan de la aparición de montículos auriculares accesorios.

materialización se proyecta "(…) *en las diversas dimensiones de la persona (intelectual, afectiva, deportiva, social, cultural"* haciendo especial hincapié en que *"(…) el desarrollo de un menor es armónico cuando no se privilegia desproporcionadamente alguno de los diferentes aspectos de la formación del menor, ni cuando se excluye o minimiza en exceso alguno de ellos"*[11].

5.5 Bajo la misma línea se pronunció la Corte en sentencia T - 562 de 2014 donde, en un caso análogo al anteriormente reseñado, en el que se veían igualmente comprometidos los derechos fundamentales de un menor de 14 años que padecía de "*orejas de pantalla de carácter bilateral",* consideró que *"(…) la protección al derecho a la salud no implica únicamente el cuidado de un estado de bienestar físico o funcional, incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos permiten configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. Dicho en otras palabras, el derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta física o funcionalmente a la persona, sino cuando se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud*".

5.6 En este orden, resulta evidente la importancia que la jurisprudencia de esta Corporación le ha conferido al carácter protector que asumen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Ha sido clara la Corte en señalar que "(…) *las obligaciones en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado confluyen para garantizar a los niños una vida digna y de calidad, ajena a los abusos, a los maltratos y a las arbitrariedades*". Al respecto, resaltó este Tribunal en sentencia C-507 de 2004[12] que "*el Estado debe apoyar a la familia y a la sociedad en el desempeño de sus tareas. En aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de los menores, le corresponde al Estado hacerlo. Tal como lo dispone la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, el Estado debe asegurar plenamente el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado, incluidos el derecho a la vivienda, a la alimentación y al más alto nivel posible de salud".*

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el despliegue integral de la personalidad de un menor incluye el plano físico, psíquico, intelectual, emocional, espiritual y social. Sobre el particular, en la referida sentencia T – 307 de 2006 esta Corporación concluyó que "(….) *un niño capaz de tener una imagen positiva de sí mismo se relacionará de mejor manera con su pares, con su padres y con la sociedad que lo rodea. Sabrá enfrentar los obstáculos que le vida le ponga y podrá superarlos"*[13].[14]

En este asunto la Fiscal 406 Local, doctora Sandra Verónica Nariño, al descorrer el traslado de la acción constitucional, informó que el 10 de agosto de 2022, libró un oficio con destino a la EPS en donde se encuentra afiliado el demandante y su hijas, para que se iniciara tratamiento psicológico, en atención a los hechos puesto de presente en la denuncia por él interpuesta en contra de la señora Vianey Castro Céspedes por el delito de violencia intrafamiliar, mismo que se le remitió al aquí tutelante vía correo electrónico.

Por su parte la defensora de familia del centro zonal de Suba del ICBF, informó que dentro del proceso que allí se adelanta en favor de las hermanas Bautista Castro, está programada audiencia de conciliación para el mes de enero de 2023.

Con lo cual evidencia esta funcionaria, que se está garantizando por esas autoridades los derechos de las menores, pues han adoptado decisiones para salvaguardar su salud física y emocional, por tanto encontrándose en curso estas dos actuaciones, le está vedado al Juez Constitucional invadir la órbita de competencia de las mismas, pues si el señor BAUTISTA GUACHAVEZ, considera que su hijas están en riesgo al lado de su progenitora, por los problemas emocionales que esta presenta, puede

[11] Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2004 (M.P Manuel José Cepeda Espinosa).
[12] M.P Manuel José Cepeda Espinosa.
[13] Corte Constitucional, sentencia T – 307 de 2006 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto).
[14] Corte Constitucional, sentencia 010-2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger

solicitar medidas de protección en la comisaria de familia conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008. Así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 e incluso al interior del proceso penal (artículo 134 de la Ley 906 de 2004).

Pues existiendo estas medidas al interior del trámite ordinario, es allí donde debe solicitarlas, lo cual no ha hecho a pesar de haber interpuesto la denuncia por violencia intrafamiliar desde el año 2021 y estar adelantado el proceso de restablecimiento de derechos de las menores en el centro zonal de suba del ICBF, sino que utiliza este mecanismo subsidiario directamente, sin haber agotado los medios previstos al interior del procedimiento ordinario para la protección de sus derechos y el de sus hijas.

Aunado a que como lo señaló la Corte Constitucional, en el sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien *requiere* un servicio de salud es el médico tratante, en este caso, el psiquiatra tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente[15]. Así mismo, ha considerado que el criterio médico que resulta relevante es el de aquel profesional que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio.

Pues la pretensión del señor Bautista Guachavez, de que sea el juez de tutela, quien disponga el internamiento involuntario de su esposa en una clínica de salud mental, es improcedente, como quiera que el internamiento psiquiátrico de urgencias, como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1306 de 2009, debe ser ordenado por el médico tratante o por medicina legal, quien haya determinado que el paciente presenta una discapacidad mental absoluta y que requiere esta hospitalización de urgencia.

> "Los pacientes con discapacidad mental absoluta solamente podrán internarse en clínicas o establecimientos especializados, por urgencia calificada por el médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
>
> El director de la clínica o establecimiento deberá poner en conocimiento del Instituto de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el ingreso del paciente internado de urgencia, relacionando los datos sobre identidad del paciente, estado clínico y terapia adoptada.
>
> El internamiento de urgencia no podrá prolongarse por más de dos (2) meses, a menos que el Juez lo autorice de conformidad con el artículo siguiente.".

De ahí que no quede duda que, es el médico psiquiatra quien debe determinar la necesidad de este internamiento involuntario, siendo el profesional de la salud con los conocimientos médicos y

[15] Este criterio ha sido ampliamente acogido y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Puede consultarse al respecto, entre otras, las sentencias T-271 de 1995, SU-480 de 1997 y SU-819 de 1999, T-414 de 2001, T-786 de 2001 y T-344 de 2002.

científicos necesarios para entrar determinar si su paciente VIANEY CASTRO CESPEDES requiere o no de esta medida, decisión que no puede adoptar el Juez de tutela, primero por no ser médico y segundo por no contar con un dictamen o concepto psiquiátrico que haya dispuesto de esa hospitalización.

Además, como lo establece el artículo 22 de esa misma norma, "*cuando la situación no fuere de urgencia, corresponderá al Juez de Familia autorizar el internamiento de carácter psiquiátrico de las personas con discapacidad mental absoluta. Esta autorización estará precedida de concepto del médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto sobre su necesidad o conveniencia para el paciente. El Juez ordenará el internamiento en instituciones adecuadas y que cuenten con los medios para la atención y terapia del paciente, según la entidad de la enfermedad*.".

Lo anterior, significa que si el señor **BAUTISTA GUACHAVEZ**, considera que su esposa representa un peligro para ella misma o para su familia, debe informarlo al psiquiatra tratante, en este caso la doctora Carlota Rodríguez Torres y será ella quien disponga de esa internación involuntaria de la señora VIANEY CASTRO por el servicio de urgencias, pero no es la acción de tutela la vía para lograr esta hospitalización.

Y en cuanto a la custodia y cuidado de las menores, en torno al derecho a la familia, conforme lo señala el mismo demandante, él está brindando el cuidado, protección, seguridad y amor a sus hijas, por lo cual contrató una persona para que ejerzan el cuidado de las menores mientras el labora, aunado a que todo lo relacionado con la custodia de las niñas, debe ser ventilado en la comisaria de familia, como ya lo está realizando el actor en el centro zonal de Suba del ICBF.

Ahora bien, reclama el demandante también que se le ordene a la Fiscalía 406 Local de Bogotá, que priorice y dé celeridad a la denuncia por él instauro desde el mes de abril de 2021, en contra de su esposa VIANEY CASTRO por el delito de violencia intrafamiliar, pero conforme lo expuso por la fiscal delegada, se han emitido órdenes a policía judicial desde el mes de junio de 2021 por la Fiscalía 15 Local de esa misma unidad y también por su despacho, siendo recibido informe de la investigadora Martha ligia Marín el 4 de octubre de la presente anualidad a través el cual presenta los elementos materiales probatorios recaudados y con fundamento en los mismo se remitió solicitud de valoración psiquiátrica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para determinar las existencia de afectación psicológica y/o psiquiátrica del señor Carlfred Roso Bautista y de las dos menores con ocasión a los hechos denunciados, encontrándose en espera de su resultado para entrar a emitir la decisión que en derecho corresponda, con lo cual se evidencia que el despacho fiscal accionado, no ha lesionado derecho fundamental alguno al demandante, pues se encuentra recaudando elementos materiales probatorios necesarios para continuar el curso procesal.

- **Reserva de la historia clínica**

El demandante **CARLFRED ROSO BAUTISTA**, también señala en su escrito de tutela que ha solicitado a la EPS SURA la entrega de la historia clínica de su esposa VIANEY CASTRO CESPEDES, la cual se ha negado bajo el argumento que solo puede ser entregada a la paciente.

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981[16] , establece que la información contenida en la historia clínica, goza de reserva, en cuyo tener literal, dispone:

"*ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.*"

Así mismo, el literal g) del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015[17] , prevé:

> *"ARTÍCULO 10. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS, RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:*
>
> (…)
>
> g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma; (…)"

De igual manera, el literal a) del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999[18] , señala que:

> "la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.
>
> Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Y en el artículo 14 de la citada resolución, se establece:

> "*Artículo 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA. Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:*
> *1) El usuario.*
> *2) El Equipo de Salud.*
> *3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.*
> *4) Las demás personas determinadas en la ley.*

[16] Por la cual se dictan normas en materia de ética médica
[17] "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."
[18] Por la cual se dictan normas para el manejo de la historia clínica"

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.".

También, la Corte Constitucional al referirse a la reserva de la historia clínica, en la Sentencia T-1051 de 2008, la cual a su vez retomó lo señalado en la sentencia T-161 de 26 de abril de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, señaló:

"La historia clínica, su contenido y los informes que de la misma se deriven, están sujetos a reserva y, por lo tanto, sólo pueden ser conocidos por el médico y su paciente. (…)."

En esa misma sentencia se dijo:

"5. Derecho de acceso a la administración de justicia

5.1 La historia clínica ha sido definida como: "la relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos, tanto anteriores, personales y familiares, como actuales, relativos a un enfermo, que sirve de base para el juicio acabado de la enfermedad actual"[19], documento cuya importancia viene dada porque asegura una adecuada prestación de los servicios médicos y por tanto, se constituye en una herramienta probatoria de singular importancia a la hora de determinar responsabilidades civiles, penales o administrativas, y es que la instrumentación de las distintas secuencias médicas en la vida del paciente es de importancia trascendente para juzgar la responsabilidad de daños producidos al enfermo, ya que puede arrojar la clave de la relación de causalidad.[20]

5.2. Lo anterior concatenado a que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución Política) que, como ésta Corporación ya lo ha establecido, es un derecho fundamental (…)".

Atendiendo lo previsto en la normativa y la jurisprudencia descrita, encuentra esta Juez de tutela, que la decisión de la EPS Sura de no entregar al señor CARLFRED ROSO BAUTIASTA la historia clínica de su esposa VIANEY CASTRO, no es vulneratoria de sus derechos fundamentales, ni constituye una decisión arbitraria, sino que se realizó con el fin de proteger el derecho a la intimidad de la señora Castro Céspedes, como quiera que este documento está sometido a reserva y en principio solo la paciente es la única que puede tener acceso a la misma y quien tiene la facultad de autorizar a un tercero su conocimiento.

Y si bien esta reserva no es absoluta, habida cuenta que conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999; las autoridades judiciales y administrativas, en los casos previstos en la Ley, pueden acceder a la misma, entendiéndose por tales autoridades los Jueces, Fiscalía, Policía Judicial, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, entre otros. Y el en su calidad de esposo solo puede obtener este documento con autorización de la señora Vianey Castro.

- **Derecho Fundamental de Petición**

[19] "Diccionario terminológico de ciencias Médicas Ed. Salvart S.A. Décima edición, Barcelona 1968"
[20] Andorno, Luis o. "Responsabilidad Civil Médica. Deber de los facultativos. Valor de las presunciones judiciales. Responsabilidad de las clínicas y establecimientos médicos", JA, 1990-II-76

Además, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: "*la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta".*

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…"*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

> *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)*[21]*"*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha decantado que:

> **"4.5.1. <u>Caracterización del derecho de petición.</u>** El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*" Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[22]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.
>
> **4.5.2. <u>Formulación de la petición.</u>** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[23]. En tratándose de

[21]Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

[22] Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[23] Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "*DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (…)"* Artículo 13: "OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el*

autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[24].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[25], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[26], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[27]. En otras

---

reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

[24] En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: "En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."

[25] "*ARTÍCULO 32. DERECHO DE PETICIÓN ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. // Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. // Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. // PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. // PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. // PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. // ARTÍCULO 33. DERECHO DE PETICIÓN DE LOS USUARIOS ANTE INSTITUCIONES PRIVADAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."*

[26] Esta Corporación recogió los supuestos en los que es procedente la solicitud frente a particulares: "(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. // En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política. // (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental; // (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario." Sentencia T-451 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido.

[27] El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte "*estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*", bajo el entendido que "al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares." Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada[28]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución[29], la Ley 142 de 1994[30] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales[31]– del contrato de prestación del servicio[32]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una "*Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos*", "*la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*"[33]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran

---

[28] De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos pueden ser: "*(…) 14.5. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes. // 14.6. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. // 14.7. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.*"

[29] Artículo 365 de la Constitución: "***ARTICULO 365.*** *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. // Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*" (Se subraya fuera del original)

[30] "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*"

[31] De conformidad con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, se definen de la siguiente manera los conceptos de usuario, suscriptor y suscriptor potencial: "***14.31. SUSCRIPTOR.*** *Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos. //* ***14.32. SUSCRIPTOR POTENCIAL.*** *Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos. //* ***14.33. USUARIO.*** *Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.*" Se destaca que en la Sentencia C-513 de 2019, la Corte consideró que la regulación para el trámite de las reclamaciones ante empresas de servicios públicos domiciliarios puede variar dependiendo del tipo de servicio que se preste, como por ejemplo los domiciliarios y los de comunicaciones, dadas las diferencias de orden contractual entre los usuarios o suscriptores de cada uno de ellos.

[32] Artículo 152 de la Ley 142 de 1994: "***ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO.*** *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. // Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.*"

[33] Artículo 153 de la Ley 142 de 1994: "*Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos", la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa. // Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron. // Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición.*"

sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[34]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos[35].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[36]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que,

---

[34] Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: "***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (…)"*

[35] Artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011.

[36] "*ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[37] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[38], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[39]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."[40] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de

---

[37] Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

[38] Desde sus inicios, esta Corporación diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: "no se debe confundir el derecho de petición (…) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N)." Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

[39] Artículo 74 de la Constitución Política: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (…)"*

[40] En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que "[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas." Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es "*una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad*." Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[41].

4.5.5. <u>Notificación de la decisión.</u> Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[42]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. <u>Formas de canalizar las peticiones.</u> El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos[43].
4.5.6.1.1. Ahora bien, los *medios físicos* pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que

---

[41] Véanse, entre otras, las Sentencias T-219 de 2001, T-1006 de 2001, T-229 de 2005 y T-396 de 2013. Cabe también hacer referencia al deber de información consagrado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual las autoridades han de mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, así como suministrarla a través de los medios impresos y eletrónicos de que disponga. Dicha exigencia se da respecto de las normas que determinan la competencia de la entidad, las funciones de sus distintas dependencias y servicios que se prestan, procedimientos y trámites internos de la entidad, actos administrativos de carácter general, entre otras cosas.
[42] Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, sobre PUBLICACIONES, CITACIOES, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES.
[43] Ley 1437 de 2011: "*ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. // Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. // Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta. // Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. // A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. // PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos. // PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. // PARÁGRAFO 3o. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.*"

se da una transmisión de señales que tienen un código común[44]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*"[45] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet[46], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública[47]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos[48].

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior[49].

4.5.6.1.3. Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC´s en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999[50]), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005[51]). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.[52]

---

[44] Véase Real Academia Española en: https://dle.rae.es/?id=A58xn3c y Gobierno en Línea en: http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica

[45] Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "*Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.*"

[46] En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como "el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada."

[47] Ley 1437 de 2011: "***ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.*** *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (…)"*

[48] Ley 1437 de 2011: "***ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO.*** *Las autoridades tendrán, frente a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, los siguientes deberes: // 1. Dar trato respetuoso, considerado y diligente a todas las personas sin distinción. (…) // 6. Tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 5o de este Código. (…) // 8. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos. (…)"*

[49] En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad "para comunicar o trasmitir información con una redacción abierta y dúctil, **[lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y trasferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición,** sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición" (se resalta por fuera del original).

[50] "*Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones."*

[51] "*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

[52] Sentencia T- 230-2020, M.P., Luís Guillermo Guerrero Pérez

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que ni la **FISCALÍA 406 LOCAL DE BOGOTÁ,** ni la **EPS SURA**, han vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **CARLFRED ROSO BAUTISTA**, pues no se aportó prueba alguna, de solicitud pendiente por resolver por parte de estas dos entidades, que permitiera a esta funcionaria, determinar primero cuando fueron presentadas y segundo cuál era su contenido y pretensiones, el accionante solo se limitó a señalar en su demanda que la fiscalía no le había impartido celeridad a su denuncia y que la EPS SURA se había negado a entregarle copia de la historia clínica de su esposa, lo cual no solo, ya fue estudiado párrafos atrás, sino que no constituye vulneración o amenaza a este derecho fundamental, pues para que este sea lesionado o amenazado se requiere de medie la presentación de una solicitud respetuosa ya sea de manera verbal o escrita, pero en este caso, el aquí tutelante no ha elevado o por lo menos no presentó prueba de haber radicado derecho de petición ante las demandadas de manera verbal, escrito o PQR.

Por lo anterior, se negará el amparo al derecho fundamental a la salud en conexidad con la integridad física, familia, medio ambiente sano y derechos de los niños, por no haber sido lesionados o amenazados por los accionados.

Desvincular de este amparo constitucional al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por no haber vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante por acción u omisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de tutela del derecho fundamental de petición, salud en conexidad con la integridad física, la familia, a un medio ambiente sano y derechos de los niños, reclamado por **CARLFRED ROSO BAUTISTA GUACHAVEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.530.373, en nombre propio y de sus menores hijas y a través de apoderada, en contra de la **FISCALÍA 406 LOCAL DE BOGOTÁ** y la **EPS SURA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: **DESVINCULAR** de este amparo constitucional al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por no haber vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante por acción u omisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d86a2ac6dd7fd002c7ce09e7abb05b0d60c75c22b8e604819d6463f6f4d22**
Documento generado en 13/01/2023 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica